de se encuentra el fugitivo ó acusado; pues que según la propia legislación, se debe decidir si ha lugar á abrir proceso por el delito especificado en la demanda, para que se ordene la entrega del presunto reo.

Con sujeción, pues, á estos principios, el señor Presidente se ha servido acordar que el ciudano americano Henry W. L. Russell, preso actualmente á solicitud de V. E., sea puesto en libertad.

Devuelvo á V. E. los documentos que se sirvió acompañar á su nota que dejo contestada, y le reitero las protestas de mi muy distinguida consideración.

Ignacio Mariscal.

A Su Excelencia Thomas Ryan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Juzgado 2º de Distrito.—México.—En exhorto del Juzgado de Distrito del Estado de Tamaulipas, relativo al amparo promovido por el C. americano M. H. Lewis, contra actos de esa Secretaría, se halla un auto que á la letra dice:

«Ciudad Laredo de Tamaulipas, Octubre trece de mil ochocientos noventa y dos.—Diríjase atento exhorto al Juez de Distrito del Distrito Federal, adjuntándole copia del escrito de queja, á fin de que, con oficio, se sirva remitirla al Sr. Secretario de Relaciones Exteriores, para que dentro del término que fija el artículo 11 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, rinda el informe respectivo, devolviéndome el exhorto, recibida que fuere la contestación, ó sin ella, después de transcurrido dicho término. Lo decretó y firmó el C. Juez de Distrito de esta ciudad, por ante mí el Secretario. Doy fe.—Firmados.—*Lic. Morales Elizondo.—Lic. Dionisio A. Salazar*, Secretario.»

Lo que tengo la honra de transcribir á Ud. para los efectos legales, adjuntándole la copia á que se refiere el auto inserto.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1892.

Ricardo Rodríguez.

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

Juzgado de Distrito de Laredo de Tamaulipas.—Al margen, una estampilla por valor de cincuenta centavos legalmente cancelada.—C. Juez de Distrito de esta ciudad.—M. H. Lewis, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América y actualmente detenido á disposición del Juzgado de su digno cargo en el cuartel que ocupa el destacamento del 5º Batallón, ante Ud. en la mejor forma que en derecho proceda, comparezco y expongo: que como consta al Juzgado, el día 5 del corriente se me dió conocimiento de las diligencias practicadas en el juicio de amparo que promoví por retenérseme en prisión por más de tres días sin que se motivara este acto con orden escrita de autoridad competente que á la vez fundara la causa legal del procedimiento; con cuyo acto he estimado violadas en mi persona las garantías individuales otorgadas por los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, la que en su artículo 33 me otorga, en calidad de extranjero, las mismas garantías que á los mexicanos. Al imponerme de dichas diligencias para pedir lo que á mi derecho convenga, encuentro en el informe del Jefe de las armas en esta plaza, que mi aprehensión se verificó por orden telegráfica del señor Ministro de Relaciones Exteriores de México, en virtud de haberse pedido mi extradición por el Gobierno de los Estados Unidos; y en la foja 17 del citado expediente veo, con sorpresa, que el Gobierno de México ha resuelto haber lugar á mi extradición conforme al tratado, quedando sólo pendiente del resultado del juicio de amparo que tengo promovido; pero como en el juicio de amparo á que se hace referencia sólo me he quejado del acto de mi prisión infundada, y no del de haberse decretado mi extradición que es posterior á la instauración de aquel juicio, me veo precisado á interponer queja de amparo contra el acto del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, por haber acordado mi extradición sin ajustarse estrictamente á lo determinado en el tratado respectivo entre México y Estados Unidos, con cuyo acto estimo violadas en mi persona las garantías individuales otorgadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, pues se me aplica inexactamente la ley del tratado de extradición celebrado entre México y Estados Unidos de América el año de 1861, y se me causan molestias sin fundamento legal, puesto que conforme al artículo 126 de la misma Constitución, los tratados que han obtenido su aprobación forman parte de la Ley Suprema de la República y á sus mandamientos deben sujetarse todas las autoridades.—No es mi ánimo con la presente queja lastimar en lo más mínimo la justificación de la honorable persona que con su carácter de autoridad ha decretado mi extradición; por el contrario, estimo en gran manera su buen tino diplomático al resolver un caso dudoso por la manera de plantearlo, en favor de la Nación amiga requerente; pero quiero hacer mi defensa bajo el amparo de las leyes de esta República, y con estas leyes y las de la Nación requerente probar con toda evidencia los puntos siguientes: 1º que no soy fugitivo de la justicia de los Estados Unidos como sería necesario para que se me persiguiera conforme al tratado de extradición, puesto que después de haber dejado voluntariamente mi empleo en la Compañía que me acusa,

he vivido en la misma localidad más de un año, y que, radicado en México desde Junio del corriente año, he ido dos veces á los Estados Unidos, donde la citada Compañía tiene establecidos sus negocios, sin que nadie me hiciera reclamación alguna, y que en esta vez, que fuí arrestado en esta ciudad iba para Missouri, teniendo mi pasaje pagado hasta Kansas City. 2º Que conforme al tratado de México con Estados Unidos para la entrega de los fugitivos de la justicia, no puede fundadamente decretarse mi extradición, pues la interpretación jurídica universalmente aceptada de la palabra falsificación, no puede aplicarse á los hechos que se me imputan, los cuales, aun suponiéndolos ciertos y probados, constituirían, cuando mucho, un delito de falsedad, pero nunca al de falsificación que es muy distinto. 3º Que no estando definido en el tratado relativo lo que se entiende por falsificación, debe estarse al significado y aplicación general que tenía esa palabra en ambas Repúblicas en la época en que fué celebrado el tratado, pues no debe suponerse que la mente de las partes contratantes haya sido sujetar asunto de tan vital importancia á las eventualidades de las reformas que en ese sentido se efectuaren en una ú otra República, incluyendo discrecionalmente entre lo que jurídicamente se entiende por falsificación actos que de ningún modo hubieran sido aceptados al ser propuestos en debido tiempo y forma; ni mucho menos puede suponerse, por las mismas razones, que esa facultad la hayan dejado al arbitrio de las Legislaturas de sus respectivos Estados componentes. 4º Que en los Estados Unidos de América los hechos ó actos que se me imputan, aun suponiéndolos ciertos y probados, se definen ahora y se definían en la época del tratado de extradición, *Embezzlement* y no *Forgery*, y que por lo mismo, no puede ser conforme á aquellas leyes, que serían las aplicables, un caso de extradición como se pretende, puesto que lo que jurídicamente se entiende por *Embezzlement*, son los hechos ó actos que á propuesta del Gobierno americano fueron suprimidos del tratado al impartirle su aprobación, y por lo mismo, la apropiación hecha por alguna persona ó personas empleadas ó asalariadas, con perjuicio de sus principales, que en resultado final sería la imputación, no puede comprenderse en ninguno de los delitos enumerados en el tratado, cualquiera que sea la interpretación que quiera dárseles, toda vez que esos hechos quedaron expresamente excluidos de la extradición. 5º Que aun reconociendo, como reconozco, la facultad que tiene el Ejecutivo Federal para ordenar la extradición, supuesto que la misma ley ó tratado lo autoriza para el efecto, no debe suponerse que esa facultad sea arbitraria ó incondicional, sino que, por el contrario, se debe entender limitada á los casos expresamente determinados en la misma ley. Así es que decretada una extradición por el Ejecutivo, quedará todo concluido con la entrega del individuo solicitado y el cambio de las respectivas comunicaciones diplomáticas, siempre que el agraviado se conformare con esa determinación; pero si éste manifestare su inconformidad, el asunto se hace contencioso, y debe darse entrada á la contienda judicial para que la resuelva la autoridad competente oyendo en defensa al agraviado.—Por lo expuesto y con fundamento en la fracción 1ª del artículo 1º de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, A Ud. ocurro implorando el auxilio de la Justicia Federal, é interponiendo formal queja de amparo contra el acto del Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, por haber decretado, por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, mi extradición sin sujetarse estrictamente á lo prescrito en el tratado de extradición respectivo.—Además, como es seguro que el juicio de amparo que tengo promovido por acto distinto será resuelto en definitiva antes que el presente, y en tal caso, al ser denegado aquel recurso, se efectuará inmediatamente mi extradición causándome con ello gravámenes irreparables en mi persona é intereses, pido al Juzgado se sirva decretar la suspensión inmediata del acto reclamado para evitarme tales agravios; lo cual fundo en la fracción segunda del artículo 12 de la citada ley orgánica Constitucional.—Por todo lo expuesto—A Ud., C. Juez, pido se sirva proveer de conformidad con mi solicitud por ser así de justicia, protestando lo necesario en derecho.—C. Laredo de Tamaulipas, Octubre 11 de 1892.—*M. H. Lewis.*

Es copia que certifico. C. Laredo de Tamaulipas, Octubre trece de mil ochocientos noventa y dos.

Lic. *Dionisio A. Salazar*,
Secretario.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Sección de América, Asia y Oceanía.—Número 237.

México, Octubre 22 de 1892.

He recibido la comunicación de Ud., del 19 del corriente, en la que se sirve insertar un exhorto que el día 13 le dirigió el Juez de Distrito de Laredo de Tamaulipas, transcribiendo el auto que dictó para que se pida á esta Secretaría el informe de ley en el juicio de amparo que promovió Montgomery H. Lewis, por creer violadas en su persona las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución.

En cumplimiento de la ley, paso á dar el informe justificativo de que se trata.

Dos son los hechos con que Lewis supone violadas en su persona dichas garantías: su detención por más de tres días y la resolución de que procede la extradición del quejoso.

En cuanto al primer punto, debo decir que, en virtud de una petición hecha el 10 de Septiembre por la Legación de los Estados Unidos de América, en nombre de su Gobierno, promoviendo la extradición del quejoso, acusado del delito de falsificación, por el Gran Jurado del Condado de Jackson, en el Estado de Missouri, cometido en aquel país, el Sr. Presidente de la República ordenó que Lewis fuera arrestado y permaneciese detenido á disposición de esta Secretaría para resolver, en su oportunidad, lo que procediese, en vista de los documentos justificativos de la demanda, con arreglo al tratado de extradición entre México y los Estados Unidos.

En los casos de extradición, no es aplicable el artículo 19 constitucional, aunque el presunto reo permanezca detenido más de tres días; y así lo ha resuelto terminantemente la Suprema Corte de Justicia en su ejecutoria del 25 de Mayo de 1878, á cuyos considerandos me remito (caso de Jesús Domínguez y Fabriciano Barrera.—Número 148 del «Diario Oficial,» correspondiente al 21 de Junio de dicho año.)

No se ha infringido el artículo 14 de la Constitución, porque Lewis no ha sido ni puede ser aquí juzgado, ni menos sentenciado. El proceso á que haya de sujetársele por el tribunal competente de su país, deberá seguir á la extradición pedida. Ahora bien, el juicio ó la sentencia dentro de la República, son los supuestos necesarios para que, conforme al propio artículo, se pueda exigir la exacta aplicación de leyes anteriores al hecho, por el tribunal competente que previamente haya establecido la ley.

Tampoco se ha violado el artículo 16, porque la detención del quejoso se efectuó en virtud de mandamiento que expidió esta Secretaría, fundado y motivado en causa legal, con acuerdo del Presidente, que es la autoridad á quien privativamente compete todo lo relativo á extradición.

El otro acto de que se queja Lewis (el de haberse resuelto su extradición), no es de los que pueden controvertirse en la vía de amparo de la justicia federal. Aun sin tratado de extradición, puede el Depositario del Poder Ejecutivo entregar extranjeros á la justicia de su país que los reclame para juzgarlos cuando son acusados de algún delito. En el caso de que se trata, el Gobierno está obligado á hacer la entrega en cumplimiento del tratado sobre extradición, vigente entre México y los Estados Unidos.

Los documentos presentados por el señor Ministro de aquella República y que se tomaron en consideración para acordar la resolución contra la cual se reclama, establecen estos hechos: que el mencionado Lewis, empleado de la negociación «Lombard Investment Company,» organizada conforme á las leyes del Estado de Missouri en el Condado de Jackson, estaba encargado de formar, cuidar y guardar ciertos libros de cuentas, llevados en la tesorería de la misma sociedad, para hacer constar las entradas y salidas de dinero, llamados «Journals» y respectivamente marcados con los números 15, 16 y 17: que, además, por razón de su empleo, tenía acceso á la caja de dicha oficina, y que abusiva y maliciosamente, en varias ocasiones, *raspó algunas de las cifras escritas en las columnas de ingresos de los libros referidos*, las cuales expresaban las cantidades verdaderas de dinero recibido, *y las sustituyó con otras cifras de menos valor*, *para perjudicar*, *engañar y cometer fraudes repetidos*.

En las leyes del Estado de Missouri, lo mismo que en las de México, la alteración fraudulenta del contexto de un documento, que cambie su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial, añadiendo, enmendando ó borrando, en todo ó en parte, una ó más palabras, constituyen el delito de falsificación, (Forgery) enumerado en dicha Convención Internacional, entre los que hacen exigible la extradición.

No hay razón para que se aplique la ley que estaba vigente al tiempo de celebrarse el tratado, como pretende el quejoso; mas si así fuera, nada ganaría su causa por eso, pues la legislación común en vigor en toda la República á la fecha del tratado, definía como delito de falsificación, el hecho que se imputa á Lewis ejecutado repetidas veces por él. En el Diccionario de Escriche, artículo «Falsificación,» se concreta bien el sentido de esta palabra con arreglo á la legislación antigua, definiéndose en los términos que siguen: «La acción de contrahacer, *adulterar* ó corromper alguna cosa como *la escritura*.»

No es tampoco de atenderse la excusa del quejoso de que no es prófugo de la justicia de los Estados Unidos, pues, según se ve en el mismo tratado, basta que el presunto reo *se encuentre* de hecho en el país, para que esté sujeto á la extradición.

Como, además, los documentos en que se imputa dicho delito á M. A. Lewis se hallaron en la debida forma y serían bastantes para arrestarlo y enjuiciarlo en México, si en él se hubiese cometido la falsificación, que es la condición impuesta por el artículo 1º del mismo tratado para que se haga la extradición de delincuentes á los Estados Unidos por la República, el Primer Magistrado se sirvió acordar la resolución contra la cual se queja Lewis, y que, repito no está sujeta á discusión por el recurso constitucional de amparo.

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría estima improcedente el amparo de la Justicia Federal solicitada por Montgomery H. Lewis á causa de su detención por más de tres días, y de la resolución suprema de que sea entregado al Gobierno de los Estados Unidos para que se le juzgue por el delito de que está acusado.

Renuevo á Ud. las protestas de mi particular aprecio.

Mariscal.

Señor Juez 2º de Distrito.—Presente.

México, Noviembre 25 de 1892.

Señor C. A. Dougherty, etc. etc. etc.

Mi estimado Señor Dougherty:

Como ampliación de los informes que he dado á Ud. relativos al caso de M. H. Lewis, tengo la honra de remitirle copia de un oficio que he recibido del Juez de Distrito de Laredo de Tamaulipas, que contiene un auto dictado en el juicio de amparo promovido por Lewis ante aquel Juzgado.

De Ud. atento amigo y S.

Ignacio Mariscal.

Juzgado de Distrito de Laredo de Tamaulipas.—Núm. 645.

En el juicio de amparo promovido ante este Juzgado por el C. americano señor M. H. Lewis contra actos de esa Secretaría con violación de los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución General de la República, se ha dictado un auto que á la letra es como sigue:

"Ciudad Laredo de Tamaulipas, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos. Visto el recurso de amparo interpuesto por el extranjero M. H. Lewis contra actos de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República que decretó su extradición, por acuerdo del señor Presidente de la misma, solicitando á la vez la suspensión inmediata del acto reclamado; la ratificación hecha por el quejoso por no haber presentado personalmente su escrito de queja; el pedimento del C. Promotor Fiscal y el informe de la mencionada Secretaría que se recibió posteriormente al pedimento fiscal. Resultando: Que en el escrito presentado por el quejoso interponiendo el recurso de amparo, pidió, como antes se ha dicho, la suspensión del reclamado, fundándose en que es seguro que el juicio de amparo, que con anterioridad tiene promovido por acto distinto, será resuelto en definitiva antes que éste, y en tal caso, al ser denegado aquel recurso de amparo, se efectuaría inmediatamente su extradición, causándosele con ello perjuicios irreparables en su persona é intereses; fundando su solicitud de suspensión del acto reclamado en la fracción II del artículo 12 de la Ley orgánica relativa. Que el C. Promotor Fiscal, al evacuar el traslado correspondiente, pide que no se conceda la suspensión que solicita el quejoso, fundándose en que éste se encuentra ya á disposición de este Juzgado con motivo de otro juicio de amparo que antes ha promovido y no haber, por ahora, en consecuencia, temor de que se lleve á cabo la extradición decretada por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Además, que en el caso supuesto por el quejoso de que se falle en ejecutoria el juicio de amparo que anteriormente tiene promovido, denegándosele el amparo de la justicia federal, puede entonces pedir y decretarse la suspensión del acto á que se refiere el presente recurso. Que del informe rendido por la Secretaría de Relaciones Exteriores aparece: que el diez de Septiembre último se presentó ante dicha Secretaría una petición por la Legación de los Estados Unidos de América, en nombre de su Gobierno, solicitando la extradición del quejoso, acusado en la nación vecina del delito de falsificación: que de los documentos presentados por la Legación de los Estados Unidos en apoyo de tal petición, resulta justificado que el mencionado Lewis cometió el delito de falsificación, conforme á las leyes del Estado de Missouri y conforme á las leyes de la República, en cuya virtud, y de conformidad con lo pactado en el tratado especial sobre extradición entre las dos Repúblicas, el señor Presidente de la nuestra acordó la extradición del quejoso. Considerando: Que el extranjero M. H. Lewis, como él mismo lo expresa y lo confirma el C. Promotor Fiscal, se encuentra á disposición de este Juzgado por haberse mandado suspender el acto reclamado en el primer amparo pedido por el mismo señor Lewis. Que conforme á la fracción II del artículo 12 de la Ley orgánica, es procedente la suspensión del acto cuando sin seguirse perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparación física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado. Que si bien en la actualidad no puede llevarse á efecto la extradición del quejoso por hallarse éste á disposición de este Juzgado, en virtud de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo anteriormente promovido, puede sí darse el caso de que aquel juicio de amparo sea resuelto por la Suprema Corte de Justicia antes que éste y en sentido negativo, en cuyo caso podría legalmente llevarse á efecto la extradición del quejoso, quedando así consumado el acto ó disposición reclamada de una manera irreparable, é ilusorios los efectos del presente recurso, porque carecería ya de objeto su continuación. Que si bien la suspensión del acto reclamado puede pedirse y decretarse durante el curso del juicio, conforme al artículo 16 de la ley citada, esto sólo puede hacerse por el Juez antes de que se pronuncie la sentencia definitiva; pero como es posible, y lo más probable en el caso es que la Suprema Corte de Justicia resuelva el primer amparo después que este Juzgado haya resuelto el presente, á juzgarse por el estado de uno y otro juicio, y, en tal caso, podrían presentársele al quejoso demoras y dificultades para obtener la suspensión del acto que dieran tiempo, para que se llevara á efecto la extradición; de suerte que aun en este supuesto, procede decretar la suspensión del acto reclamado conforme al artículo 12 ya citado. Por las consideraciones expuestas y con fundamento en las disposiciones legales citadas,

se resuelve: 1º Es de suspenderse y se manda suspender el acto reclamado por el quejoso. 2º Trascríbase este auto á la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República para los efectos legales y 3º Continúese el juicio por sus trámites correspondientes. Notifíquese. Así interlocutoriamente juzgando, lo resolvió y firmó el C. Lic. Pedro Morales Elizondo, Juez de Distrito de esta ciudad, por ante mí el Secretario. Doy fe.—Firmados.—Lic. *Morales Elizondo.*—Lic. *Dionisio A. Salazar*, Secretario."

Lo que tengo la honra de trascribir á Ud. en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto para los efectos indicados.

Protesto á Ud. las atenciones de mi consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. Ciudad Laredo de Tamaulipas, Noviembre 21 de 1892.

P. Morales Elizondo.

Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

México.

GUATEMALA.

QUEJAS Y RECLAMACIONES.

CASOS MEXICANOS.

Expediente número 1.

QUEJA DEL SR. J. MIGUEL CORZO, CIUDADANO MEXICANO POR NATURALIZACION, CONSIGNADO AL SERVICIO MILITAR EN GUATEMALA.

Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América. —No 22.

Guatemala, 31 de Enero de 1890.

Recibí hoy un mensaje del señor Parra y Alvarez, nuestro Cónsul en Quezaltenango, que á la letra dice:

"Ayer fué extraído de su casa violentamente, por orden verbal del señor Jefe Político, el Lic. J. Miguel Corzo, mexicano por naturalización; obligáronlo á quitarse su traje y á vestir el de munición de soldado y lleváronlo á un cuartel, donde permanece, á pesar de las gestiones y protestas de este Consulado, que hasta ahora no obtiene respuesta ni explicación alguna de la autoridad. —*José Parra y Alvarez.*"

En el acto me dirigí al señor Martínez Sobral pidiendo explicaciones del hecho, y me manifestó que el señor Corzo es guatemalteco de nacimiento, y que habiéndose ausentado de la República, hace tres ó cuatro años, sin dar cumplimiento á sus deberes relativos al servicio militar, el Gobierno de Guatemala se cree